

# República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Chiriguaná (Cesar).**

**CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE:</b>	ODALINDA ORTA LÓPEZ.
<b>APO. DTE:</b>	VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.
<b>DEMANDADO:</b>	FREDY NARVÁEZ CONTRERAS.
<b>RADICACIÓN:</b>	20-178-40-89-001-2022-00132-00.
<b>AUTO NO.</b>	162

## **I. OBJETO A DECIDIR:**

Entra el despacho a estudiar el presente proceso teniendo en cuenta que el apoderado del demandante solicita la revocatoria del auto N° 082 de fecha 28 de Abril de 2023 en razón a que, al momento de terminar el proceso por desistimiento tácito no se tuvo en cuenta que, se encontraba pendiente por resolver una solicitud de emplazar al demandado.

Examinado lo anterior, advierte el despacho que efectivamente al momento de emitirse el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito se hallaba pendiente por decretar una medida cautelar dentro del mismo.

Es de aclarar que por error involuntario del Despacho se pretendió dar terminación del proceso por desistimiento tácito sin tener presente que se encontraba pendiente resolver una solicitud, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

*“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado para resaltar).*

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de

reposición.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Los argumentos expuestos por el recurrente, hacen notar al Despacho que en realidad no pudo declararse la terminación del proceso, pues la parte cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término legal otorgado.

En consecuencia, considera la judicatura que en el presente asunto no se cumplió con los supuestos fácticos para decretar el desistimiento tácito; siendo así, debe reponerse la decisión contenida en el auto N° 082 de fecha 28 de Abril de 2023, por lo anterior, déjese en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el auto N° 082 de fecha 28 de Abril de 2023, así como se explicó en la parte motiva.

**SEGUNDO: DÉJESE** en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente, esto es, emplazar a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.**

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR</b>	
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el <b>estado electrónico No 73, fijado hoy 25 de Mayo de 2022. Siendo las 8:00 A.M.</b>	
El secretario:	 <b>JHONNY BELTRÁN LUQUETTA</b> SECRETARIO.
	